

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 395/2019.

JUICIO: RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO.

APELANTE: *****

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a quince de octubre de
dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver, los autos del toca 395/2019, a
la apelación interpuesta por ***** , en
representación de ***** , contra la
sentencia definitiva dictada por el Juez de lo Civil del
distrito judicial de ***** , en el expediente
marcado con el número *****/*****, correspondiente al
juicio de rectificación de acta de nacimiento, promovido
por ***** , en contra del Juez del
Registro del Estado Civil de las Personas de *****
y toda persona que se creyera con derecho; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/*****, del índice del
Juzgado de lo Civil de ***** , el veintiuno de mayo de
dos mil nueve, fue dictada sentencia definitiva, con los
puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.-Esta Autoridad fue competente
para conocer y fallar en primera instancia del
presente Juicio ordinario de *RECTIFICACIÓN
DE ACTA DE NACIMIENTO* promovido por
***** ”

“SEGUNDO.- La parte actora NO probó los
hechos constitutivos de su acción.”

Segundo. Inconforme ***** , por su representación, interpuso el recurso de apelación que originó el toca.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación sólo deberá tomar en consideración los agravios expresados.

Sin embargo, el diverso 399 del mismo Código, prescribe:

"El Tribunal podrá suplir la deficiencia o la falta de agravios, en materia civil o familiar, conforme a lo siguiente: ... IV. Cuando se advierta por el Tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes."

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. No se examinan los agravios expresados, porque la Sala suple la deficiencia de los mismos, en atención a que aprecia la existencia de una violación manifiesta de la ley, que dejó sin defensa al solicitante y trascendió a las resultas. Como todos sabemos, el término *violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al solicitante*, designa *una infracción que es evidente, a las disposiciones sustantivas o procesales, que rigen (o deberían regir) cierta situación*. Aquí, el Juez Natural obvió el sistema que el Código Civil de Puebla consigna, en materia de *rectificación (o modificación)* y de *aclaración*,

ambas, de las actas del Registro del Estado Civil de las Personas y exigió por consecuencia, al *demandante*, condiciones que no son dables de exigir, entratándose del mecanismo en verdad procedente para resolver el problema que fue planteado.

Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. Antecedente.

El solicitante demandó la *rectificación* de su acta de nacimiento, porque *esta no contiene los nombres completos ni el segundo apellido de su mamá, tampoco el segundo apellido de su papá.*

2. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó?

El Juez Natural concluyó que el actor no probó la acción (sic), porque *no desahogó la prueba idónea (testimonial) para acreditar los nombres completos de sus padres.* Por tanto, *rehusó la rectificación solicitada.*

3. ¿Al respecto, qué dice la apelante?

Que el Juez *se niega a realizar la corrección* de los datos del acta de nacimiento del actor, no obstante que reúne los requisitos del artículo 750 del Código de Procedimientos Civiles, limitándose a declarar que requería el ofrecimiento de testimoniales.

Además no existe una disposición legal que determine que la falta de comparecencia, en este caso, de los padres del justiciable, sea entendida como causal de no haber probado la acción.

4. Opinión de la Sala. La rectificación (o modificación) y la aclaración de las actas del Registro del Estado Civil de las Personas, proceden en supuestos perfectamente diferenciables y tienen trámites también diferenciables.

La *rectificación o modificación* de un acta de nacimiento *sólo puede hacerse ante el Juez. Procede por falsedad o cuando se varíe una circunstancia esencial* (después de la reforma de que se habla adelante, *también procede cuando existen errores esenciales y accidentales, a la vez*). Por otro lado, *cuando se trate de enmienda de errores, yerros o defectos ortográficos o accidentales, procede la aclaración de dicha acta, ante el Director del Registro Civil*. La ley considera errores de la clase de los antes mencionados, *todos aquellos que se desprendan de la sola lectura del acta* (además, ejemplifica algunos casos respecto de los cuales es posible crear otros, *por analogía*). Esto -todo- aparece de los artículos 930, 931 fracción II, 936, 937 del Código Civil.

El treinta y uno de diciembre de dos mil quince fue publicada una reforma al sistema de los artículos antes citados, con motivo de la serie de arbitrariedades y de circunstancias que problematizaron durante mucho tiempo la rectificación y aclaración de actas del Registro del Estado Civil (sobre todo de las personas más necesitadas,

habitantes de comunidades indígenas, personas que no hablan castellano), relacionadas con deficiencias que en las actas existen, que no son culpa de las personas cuya identidad o filiación -o, en general Estado Civil- se acredita con las actas, pero que sí les impiden efectivamente gozar de todos los derechos de identidad y relacionados.

A continuación conviene presentar un cuadro comparativo de las disposiciones contempladas en el Código Civil, respecto a la rectificación de actas y aclaración de actas, antes de la reforma realizada a dicha codificación el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y posterior a ello:

<i>Antes de la Reforma</i>	<i>Después de la Reforma</i>
<i>Rectificación:</i> <i>Artículo 930.- "La rectificación o modificación de una acta de estado civil, se hará en el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste".</i> <i>Artículo 931.- "Procede la rectificación: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no acaeció; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial. "</i>	<i>Rectificación:</i> <i>Artículo 930.-"La rectificación o modificación de una acta de estado civil, se hará en el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo ante el Juez del Registro del Estado Civil correspondiente"</i> <i>Artículo 931.-"Procede la rectificación: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no acaeció; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial, así como en</i>

Aclaración: Artículo 936.- "Cuando la rectificación tienda a enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración, la que se promoverá ante el Director del Registro Civil, quien resolverá lo procedente y si la resolución es negativa, la aclaración deberá demandarse en juicio. " Artículo 937.- "Para los efectos del artículo anterior se entiende por errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura del acta correspondiente. "	el caso en que concurren defectos esenciales y accidentales en el contenido de las actas. " Aclaración: Artículo 936.- "Cuando se trate de enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración ante el Director del Registro del Estado Civil. De resultar procedente la aclaración, el Director del Registro del Estado Civil remitirá una copia certificada de la resolución al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y otra al Juzgado del Registro del Estado Civil en la que fue expedida, para que se proceda a realizar las anotaciones en el libro original de actas. " Artículo 937.-"Para los efectos del artículo anterior se entiende por errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales los que se desprenden fehacientemente de la sola lectura del acta correspondiente. Enunciativamente son errores meramente accidentales: I.-La omisión de la anotación de uno de los apellidos del registrado, que aparecen en los nombres de su o sus ascendientes
---	--

	<i>que le presentan al registro, tratándose de actas de nacimiento;</i> <i>II.- La ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar de nacimiento del registrado, en las actas de nacimiento, si se pueden desprender esos datos del resto de los elementos consignados en el documento; y</i> <i>III.- El error ortográfico en la transcripción de alguno de los apellidos o todos los apellidos siempre que dicho error sea subsanable a partir de la sola lectura de la transcripción de los apellidos de el o los ascendientes”</i>
--	---

Destaca lo siguiente:

Con la reforma, *la rectificación* se debe hacer ante el Juez y sólo procede *por falsedad y para cambiar circunstancias esenciales o concurrencia de estas y de circunstancias accidentales.*

Por otra parte *la aclaración* procede cuando existen errores, yerros, o defectos mecanográficos y se hará ante el Director del Registro Civil como lo establece el artículo 937 del Código Civil. Lo más destacable, es no sólo la eliminación de la aclaración, como una clase de rectificación (puede verse el artículo 936 del Código Civil, antes de la reforma, en el cuadro) y su definitivo establecimiento como un mecanismo de corrección diferente a la rectificación (por sus supuestos de procedencia y trámite), sino en la fijación de unos casos que la hacen procedente, que pueden desarrollarse creando otros, por analogía. La finalidad es simplificar

para las personas -particularmente en situación de vulnerabilidad-, las correcciones que sean necesarias, para el mejor o más efectivo ejercicio de sus derechos.

Entonces, podemos decir al Juez, como a la apelante, que lo que están debatiendo (uno al sentenciar y la otra al demandar y recurrir) no es motivo de rectificación de acta, *sino de una aclaración administrativa.* Veamos:

La primera cuestión que el titular -valga- del acta pretende que se corrija es, según él mismo, *que no presenta los apellidos maternos de sus padres.* Sin embargo, *sí tiene los de sus abuelas.* De esta suerte, la omisión de aquellos apellidos es subsanable, *de la simple lectura del acta.* A nadie queda duda -visto que se encuentran los apellidos paternos de las abuelas del solicitante- cuáles los apellidos maternos de sus padres.

Puede verse, del acta:

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y COMO JUEZ DEL REGISTRO
DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLA CERTIFICO: QUE EN EL LIBRO
NUMERO sin DE NACIMIENTOS DEL AÑO 1961, EXISTE ASENTADA EL ACTA NUMERO 1
DE FECHA 03 DE JULIO DE 1961 LEVANTADA, POR EL JUEZ [REDACTED]
LA CUAL CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO

NOMBRE [REDACTED]
FECHA DE NACIMIENTO 29 DE JUNIO DE 1961 HORA 1 2
LUGAR DE NACIMIENTO AQUILES SERDAN, CHIGNAHUAPAN PUEBLA CRIP - - - - -
FUE PRESENTADO VIVO ☒ MUERTO ☐ SEXO MASCULINO ☒ FEMENINO ☐
DECLARO EL PADRE ☐ LA MADRE ☐ AMBOS ☒ PERSONA DISTINTA ☐

PADRES

NOMBRE [REDACTED] NACIONALIDAD MEXICANA
NOMBRE [REDACTED] NACIONALIDAD MEXICANA

ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS

NOMBRE [REDACTED] NACIONALIDAD - - - - -
NOMBRE [REDACTED] NACIONALIDAD - - - - -
NOMBRE [REDACTED] NACIONALIDAD - - - - -
NOMBRE [REDACTED] NACIONALIDAD - - - - -

TESTIGOS DEL ACTO

Este problema es *análogo* al previsto en la fracción I del artículo 397 del Código Civil, *sólo que lo que se omitió, no son los apellidos del registrado, sino los apellidos maternos de sus padres.*

La segunda cuestión es esta: *a la madre del apelante le han puesto uno sólo, de los múltiples nombres que según su acta de nacimiento aparece que tiene.* Este es un *clásico* del ejercicio del derecho, que trata el artículo 67 del Código Civil, que dispone:

“Todas las personas físicas tienen derecho a un nombre y pueden oponerse a que otra persona lo use sin derecho. Si las personas físicas tienen varios nombres propios, tienen derecho a usar uno, algunos o todos ellos, sin que por ello varíe su identidad y sin que sea necesario que se rectifique el acta de nacimiento. La ley sancionará a quien impida el ejercicio libre de este derecho. A quien lo alegue, le corresponde probar a falta de identidad.”

Del artículo anterior se destaca que las personas físicas tienen derecho a usar uno o todos los nombres que tengan, en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado *y esto no afectará su identidad, pues es a quien la alegue, al que corresponde probar la falta de identidad.*

Al final, los Tribunales estamos instaurados para impartir justicia y no para denegarla, no obstante aparece cómo impartirla, de los autos; más, si la convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18, *derecho al nombre*, establece que:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

Por lo que a fin de resolver el problema efectivamente planteado por el solicitante y restituirlo en el ejercicio de sus derechos fundamentales, se debe ordenar *la aclaración* del acta de nacimiento número ****, ****, ***** (****), de tres de julio de mil novecientos sesenta y uno, asentada en el libro ***** número, del Juzgado del Registro Civil de *****, a fin de que *se adicionen los nombres y el apellido materno a la mamá del registrado, para quedar como ***** ***** ***** ***** y además, se anote el apellido materno del papá del registrado, para quedar como ***** ****** *****.

Esto, aún cuando la aclaración debiera ser - originalmente- administrativa. Pues es conforme con el principio de competencia, que si la Sala puede mandar rectificar un acta del Estado Civil, por mayor razón puede mandarla aclarar.

En consecuencia se impone revocar la sentencia definitiva de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****/*****, del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia definitiva de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****/*****, del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de *****, para quedar:

*"ÚNICO. Se ordena la aclaración del acta de nacimiento número ****, ****, ***** (****), de tres de julio de mil novecientos sesenta y uno,*

*asentada en el libro ***** , del Juzgado del Registro Civil de ***** , de ***** ***** , a fin de que se adicionen los nombres y el apellido materno a la mamá del registrado, para quedar como ***** y además, se anote el apellido materno del papá del registrado, para quedar como ***** ***** ”*

Segundo. Se llama la atención del Juez acerca de los detalles del sistema de rectificación (o modificación) y aclaración de las actas del Registro del Estado Civil de las Personas, rogándole encause a las personas para la solución de sus problemas, dentro del marco de tal sistema.

Tercero. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante la secretaria de acuerdos **Montserrat Núñez Cerrillo**, que autoriza y da fe.